



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2019-01999

Se decide la objeción formulada por las partes de la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, artículo 446 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. El 15 de septiembre de 2020 la parte demandada presentó liquidación del crédito por un valor \$15.016.060, adjuntando el depósito judicial correspondiente, por consiguiente pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación.

1.2. El 12 de enero de 2021 la apoderada de la parte demandante aporta liquidación del crédito y solicita que se ordene la continuidad de la ejecución, la liquidación del crédito y la entrega de los dineros judiciales.

1.3. En aras de verificar si era procedente la terminación del proceso solicitada por la parte demandada, el despacho realizó liquidación de crédito, en la que concluyó que debía entregarse el valor de \$12.846.180.59 a la parte demandante y el saldo al demandado, por lo que modificó y aprobó la liquidación en ese sentido.

1.4. Contra la anterior decisión proferida el 3 de junio de 2021, la apoderada de la parte demandante objetó la liquidación del crédito, argumentando que no se había tenido en cuenta los intereses acumulables hasta la fecha del abono, para un total de \$16.317.772.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Como perentoriamente lo señala el numeral 1, del artículo 446 del C.G.P. se señala que *"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios"*.

2.2. De acuerdo con lo reglado en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia

2.3. Descendiendo en el asunto *sub judice*, se tiene que éste corresponde a un Proceso Ejecutivo Singular, en donde se ejecuta obligación contenida en el certificado de cuenta de la copropiedad demandante, respecto a los conceptos de cuotas ordinarias, extraordinarios y otros, por lo que se profirió proveído mediante el cual se libró mandamiento frente a cada una de las cuotas (ordinarias y extraordinarias) así como las cuotas de mantenimiento ABC y por otros conceptos, junto con sus respectivos intereses legales.

Así las cosas, es objeto de estudio en el presente asunto el estado de cuenta del deudor con sus obligaciones atrás citadas y requeridas por la parte demandante con fundamento en el título ejecutivo (certificación de deuda) objeto de esta ejecución.

La parte demandada tiene según informe de depósitos judiciales obrante a folio 95 por un total de \$15.016.060 tal y como allí se discriminan.

Por consiguiente, este juzgador procedió a realizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los dineros atrás relacionados, por ende, dichos abonos se imputaron en la cuantificación del crédito en la fecha respectiva de cada pago, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1617 y 1653 del Código Civil.

Cumple señalar que la liquidación de la parte demandada, se sujetó a la literalidad de lo ordenado en el mandamiento de pago, dándole un total de **\$15.016.060**, quantum que consignó en el Banco Agrario dando cumplimiento a lo reglado en el art. 461 en su inciso tercero del Código General del Proceso, por lo que era procedente haber declarado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Seguidamente, analizando los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora, no son de recibo de este juzgador, toda vez que verificada su

liquidación alterna no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento, y contrario sensu la liquidación del demandado al aplicarse el abono realizado, se imputaba a interés, por lo que, bajo el valor del capital, situación que no advirtió la apoderada demandante.

No obstante, el despacho de igual manera incurrió en error en la liquidación aportada a folio 60 a 63, pues tampoco la ajustó en derecho, por lo que se ordenará dejar sin valor y efecto, el auto mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito de fecha 3 de junio de 2021, y en su lugar se aprobará la liquidación del demandado aportada a folio 39 por un valor de \$15.016.060.

Así las cosas, imputando los abonos realizados por la parte pasiva, a intereses y luego a capital, se evidencia que se encuentra pagada la obligación de manera total, dejando claro que se encuentra probado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo que se terminará en auto de esta misma data.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la objeción interpuesta por la actora en contra la liquidación del crédito realizado por el despacho y por la parte demandada.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de data 3 de junio de 2021, mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación.

TERCERO: La liquidación del crédito quedará así: **POR EL VALOR DE QUINCE MILLONES DICISEIS MIL SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$ 15.016.060,00)** realizada por la parte demandada hasta la fecha del abono realizado el 16 de septiembre de 2020.

CUARTO: APROBAR la anterior liquidación de crédito contenida en el numeral 3º de este proveído.

QUINTO: ADVERTIDA la existencia de depósitos judiciales, por secretaría procedase a hacer entrega de los dineros que obran para el presente asunto cubriendo el pago total de la obligación, a nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (3)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 114
Fijado hoy 25 de noviembre de 2021 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2019-01999

Este juzgador considera procedente ordenar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, teniendo en cuenta auto de esta misma data, por consiguiente y de conformidad con lo reglado con el art. 461 del C.G.P., este despacho **RESUELVE**:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

3. Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes, así como la entrega de dineros que le fueren descontados.

4. **ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES** por el valor de **\$15.016.060** a la parte demandante, para lo cual deberá aporta certificado bancario donde conste que es el titular, para que por secretaría se realice la respectiva transacción.

5. Una vez se cumpla lo anterior **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (3)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 114
Fijado hoy 25 de noviembre de 2021 a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaría

Panf



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 2019-01999

Frente a la petición realizada por la apoderada de la parte demandante, respecto a que se le revocó el mandato, el despacho revisando la solicitud, advierte que a folios 52 a 53 se incorporó de manera errónea e involuntaria memorial de poder de sustitución el cual va dirigido para el proceso 2019-01927, por lo que se ordenará que **por SECRETARÍA se realice el respectivo desglose del citado escrito** y sea incorporado al proceso mentado, dejando las constancias pertinentes.

De otro lado, comoquiera que se le había reconocido personería a la abogada Diana Mayerly Gómez Gallego, nótese que en auto de esta misma data quedó sin valor y efecto el auto donde se reconoció.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (3)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 114
Fijado hoy **25 de noviembre de 2021** a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf